



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0931-2026 del 9 de julio de 2026, el interesado denunció “...*queja por tala de árboles nativos: desde hace varios años se viene presentando tala de árboles sin autorización, afectando fuente hídrica. la semana pasada se evidencia de nuevo tala.*” Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-13796-2026 del 31 de julio de 2026, CORANTIOQUIA allega traslado por competencia “...*mediante el cual persona anónima presenta la siguiente queja ambiental: En la vereda La Enea del municipio de Guarne, el señor Orlando de Jesús-’ Jiménez Aguirre con número de cédula 170753690 está talando los árboles de la finca La Palma sin permiso alguno, la tala*

de los árboles se está desarrollando para venta de madera perjudicando el medio ambiente y a los vecinos del sector, además cerca pasa una quebrada que se ve afectada con los restos de manera (SIC)...

Que mediante oficio con radicado CS-11851-2026 del 10 de agosto de 2026 se da respuesta al escrito CE-13796-2026, informando que la situación reportada mediante el traslado efectuado por CORANTIOQUIA ya fue atendida por esta Autoridad Ambiental y continúa siendo tramitada dentro del expediente SCQ-131-0931-2026.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de julio de 2026, a los predios identificados con FMI 020-603 y 020-214112, generándose el Informe Técnico con radicado IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, en la cual se observó lo siguiente:

*“Durante la inspección ocular, inicialmente se realizó un recorrido por el predio identificado con FMI: 020-603. En la coordenada geográfica 6°20'43.584" N – 75°24'26.364" O, se verificó la tala de siete (7) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), de los cuales se observaron los tocones remanentes y residuos derivados de la actividad, conformados por ramas, orillos, troncos, hojarasca, aserrín y piezas de madera procesada, entre ellas tablas y estacones.*

En el área donde se evidenció la tala se observaron residuos vegetales dispuestos directamente sobre el terreno, sin evidenciarse medidas específicas para su manejo, aprovechamiento o disposición adecuada. Asimismo, parte de estos residuos se encontraban dispersos y fueron depositados sobre una fuente hídrica o drenaje sencillo sin nombre, localizada en la coordenada geográfica 6°20'43.302" N – 75°24'26.346" O, afectando el área correspondiente a su ronda hídrica. En este mismo sector se identificaron evidencias asociadas con la remoción de la cobertura vegetal.

De igual manera, se evidenció que parte del material maderable obtenido mediante la tala fue sometido a transformación primaria dentro del mismo predio, encontrándose piezas de madera resultantes del troceo y procesamiento inicial de los árboles intervenidos. Lo anterior permite establecer que las actividades observadas no se limitaron al corte de los árboles, sino que incluyeron labores posteriores de transformación del material maderable.

Adicionalmente, desde el lindero del predio identificado con FMI: 020-603 fue posible visualizar parcialmente el predio colindante identificado con FMI: 020-214112. En este se observó el acopio de madera aserrada, dispuesta en diferentes pilas y parcialmente cubierta con lonas plásticas, así como trozas y piezas de madera de diferentes dimensiones dispersas sobre el terreno. También se observó una estructura rudimentaria aparentemente “un aserrío”

destinada a la protección o almacenamiento de estos materiales y posiblemente de maquinaria.

Adicionalmente, desde el mismo punto de observación se identificaron al interior del predio con FMI: 020-214112 cinco (5) tocones remanentes correspondientes a árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*), aparentemente aislados y por fuera de la cobertura de bosque natural. De igual manera, se identificaron cuatro (4) puntos que presentaban evidencias compatibles con actividades de quema, observándose desde la distancia características del terreno que permitieron identificar dichos sectores. Debido a que estas evidencias fueron observadas desde el lindero y no se realizó ingreso al predio colindante, no fue posible establecer directamente las circunstancias, fecha, responsables o finalidad de las actividades de tala y quema observadas

Finalmente, se realizó la consulta de los antecedentes y registros disponibles en las bases de datos corporativas de Cornare, con el propósito de verificar la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales relacionados con las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas durante la visita. Como resultado de la revisión, no se encontraron actos administrativos mediante los cuales la Corporación hubiera autorizado las actividades de tala y/o quemas evidenciadas en los predios identificados con FMI: 020-603 y 020-214112.”.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-603 en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 19 de agosto de 2026, se encuentra activo pero su última anotación corresponde a un loteo derivándose tres FMI 020-223323, 020-223324 y 020-223322 y respecto al FMI 020-214112, se encuentra activo y es de propiedad de los señores JONY ALEXIS GALLEGU GERALDO identificado con cédula de ciudadanía 71366628, VICTOR ALFONSO ARANGO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 71526854 y RODRIGO LEON GALLEGU GERALDO identificado con cédula de ciudadanía 98766329, conforme a la anotación N° 6 del 18 de diciembre de 2024.

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrícula inmobiliaria 020-603 y 020-214112 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento*

para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece: *“QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.*

Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005 *“Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.”*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, se evidenció en el predio con FMI: 020-214112 ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne cinco (5) tocones remanentes correspondientes a árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*), aparentemente aislados y por fuera de la cobertura de bosque natural.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN QUEMAS**, que se están llevando a cabo en el predio con FMI 020-214112 ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne toda vez que en visita realizada el 10 de julio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, se

identificaron cuatro (4) puntos que presentaban evidencias compatibles con actividades de quema, observándose desde la distancia características del terreno que permitieron identificar dichos sectores.

Medida que se impondrá a los señores **JONY ALEXIS GALLEGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 71366628, **VICTOR ALFONSO ARANGO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 71526854 y **RODRIGO LEON GALLEGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98766329, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-214112.

Que, con relación a lo evidenciado en el predio identificado con **FMI 020-603**, esta Corporación procederá a requerir al municipio de Guarne para que informe a cuál de los tres (3) folios de matrícula inmobiliaria derivados del proceso de loteo del referido inmueble corresponden las coordenadas geográficas **6°20'43.584" N – 75°24'26.364" O** y **6°20'43.302" N – 75°24'26.346" O**, con el fin de establecer plenamente la identificación del predio objeto de las intervenciones y continuar con las actuaciones jurídicas a las que haya lugar.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0931-2026 del 9 de julio de 2026.
- Escrito con radicado CE-13796-2026 del 31 de julio de 2026.
- Oficio con radicado CS-11851-2026 del 10 de agosto de 2026.
- Informe Técnico de queja IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 19 de agosto de 2026, sobre los FMI: 020-603 y 020-214112.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **JONY ALEXIS GALLEGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 71366628, **VICTOR ALFONSO ARANGO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía 71526854 y **RODRIGO LEON GALLEGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98766329, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 10 de julio de 2026, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, se evidenció en el predio con FMI: 020-214112 ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne cinco (5) tocones remanentes correspondientes a árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*), aparentemente aislados y por fuera de la cobertura de bosque natural.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN QUEMAS,** que se están llevando a cabo en el predio con FMI 020-214112 ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne toda vez que en visita realizada el 10 de julio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04879-2026 del 14 de agosto de 2026, se identificaron cuatro (4) puntos que presentaban evidencias compatibles con actividades de quema, observándose desde la distancia características del terreno que permitieron identificar dichos sectores.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JONY ALEXIS GALLEGO GIRALDO, VICTOR ALFONSO ARANGO VALENCIA** y **RODRIGO LEON GALLEGO GIRALDO**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su desplazamiento.
3. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes del procesamiento de los árboles talados, los cuales deberán ser manejados de manera ambientalmente adecuada, siendo incorporados al suelo como materia orgánica o trasladados a sitios debidamente autorizados para su disposición final, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida.

4. **RESTABLECER** los árboles talados de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero, numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido deberán plantarse tres (3) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de siembra equivalente a 1:3. Para el caso, el total a restablecer será de quince (15) individuos. Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de tres (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno roso, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente realizar visita técnica de verificación al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-81360**, con el fin de evaluar las condiciones ambientales del mismo, verificar los hechos puestos en conocimiento relacionados con dicho inmueble y emitir el correspondiente Informe Técnico, toda vez que este predio no fue objeto de evaluación durante la actuación técnica previamente adelantada. La visita se realizará de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JONY ALEXIS GALLEG0 GIRALDO, VICTOR ALFONSO ARANGO VALENCIA y RODRIGO LEON GALLEG0 GIRALDO.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0931-2026

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Manuela Zuluaga

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Adriana Rodriguez

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/08/2026
Hora: 01:15 PM
No. Consulta: 846965577
No. Matricula Inmobiliaria: 020-603
Referencia Catastral: 053180001000000260051000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-04-1979 Radicación: 1979-020-6-1052
Doc: ESCRITURA 644 DEL 1979-04-04 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL VELEZ JESUS
A: ARISTIZABAL MARCO AURELIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-04-1979 Radicación: 1979-020-6-1052
Doc: ESCRITURA 644 DEL 1979-04-04 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SERV DE ACUEDUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL VELEZ JESUS
A: ARISTIZABAL MARCO AURELIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-1984 Radicación: 1984-020-6-3740
Doc: ESCRITURA 1414 DEL 1984-05-16 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.615.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS LOTES (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERNAL VELEZ JESUS
A: ARISTIZABAL MARCO AURELIO X

DE: AKISTIZABAL AKANGO MARCO AURELIO

A: RENDON LOTERO JAIRO DE JS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-10-2014 Radicación: 2014-020-6-8239

Doc: ESCRITURA 498 DEL 2014-10-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$20.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RENDON LOTERO JAIRO DE JESUS CC 531155

A: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-09-2016 Radicación: 2016-020-6-9753

Doc: OFICIO 880531 DEL 2016-07-08 00:00:00 ALCALDIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE MOVILIDAD UNIDAD DE COBRO COACTIVO NIT 8909052111

A: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-05-2017 Radicación: 2017-020-6-4599

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2017-5395 DEL 2017-04-04 00:00:00 ALCALDIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR COBRO COACTIVO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE MOVILIDAD

A: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-020-6-8862

Doc: ESCRITURA 470 DEL 2018-07-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$5.200.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 23.32% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549

A: RIVERA AGUIRRE CORINNE CC 1036598803 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-09-2018 Radicación: 2018-020-6-10847

Doc: ESCRITURA 607 DEL 2018-08-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$5.200.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 22.32% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549

A: VALENCIA SANCHEZ MARY LUZ CC 43631565 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-02-2022 Radicación: 2022-020-6-1668

Doc: ESCRITURA 1004 DEL 2021-12-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) (AREA ACTUAL DE 1,6455 HA) (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA SANCHEZ MARY LUZ CC 43631565 X

DE: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549 X

DE: RIVERA AGUIRRE CORINNE CC 1036598803 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-02-2022 Radicación: 2022-020-6-1668

Doc: ESCRITURA 1004 DEL 2021-12-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A- Titular de derecho real de dominio, B- Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA SANCHEZ MARY LUZ CC 43631565 X

DE: MORENO ALVAREZ ELKIN DARIO CC 70415549 X

DE: RIVERA AGUIRRE CORINNE CC 1036598803 X

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/08/2026
Hora: 11:44 AM
No. Consulta: 846906927
No. Matricula Inmobiliaria: 020-214112
Referencia Catastral: 053180001000000330107000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-03-2021 Radicación: 2021-020-6-5493
Doc: ESCRITURA 184 DEL 2021-03-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE JIMENEZ DIANA MARGARETH CC 43877288 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-03-2021 Radicación: 2021-020-6-5493
Doc: ESCRITURA 184 DEL 2021-03-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE JIMENEZ DIANA MARGARETH CC 43877288
A: INVERSIONES LUSADI S.A.S. NIT. 9013805016 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-03-2021 Radicación: 2021-020-6-5493
Doc: ESCRITURA 184 DEL 2021-03-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA VEHICULAR Y PEATONAL. (PREDIO SIRVIENTE, FOLIO DE M.I. 020-214111) (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE JIMENEZ DIANA MARGARETH CC 43877288
A: INVERSIONES LUSADI S.A.S. NIT. 9013805016 X

DE: ALZATE JIMENEZ DIANA MARGARETH CC 43877288
A: INVERSIONES LUSADI S.A.S. NIT. 9013805016 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-03-2021 Radicación: 2021-020-6-5494
Doc: ESCRITURA 199 DEL 2021-03-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES LUSADI S.A.S. NIT. 9013805016
A: CASTILLO PEREZ MARCELA CC 43870392 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-09-2021 Radicación: 2021-020-6-15292
Doc: ESCRITURA 516 DEL 2021-07-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTILLO PEREZ MARCELA CC 43870392
A: SOLOMON LEWIS DAVID X C.E. 566772

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-12-2024 Radicación: 2024-020-6-21021
Doc: ESCRITURA 3364 DEL 2024-11-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DAVID SALOMON LEWIS CE 566772
A: GALLEGO GIRALDO JONY ALEXIS CC 71366628 X 25%
A: ARANGO VALENCIA VICTOR ALFONSO CC 71526854 X 50%
A: GALLEGO GIRALDO RODRIGO LEON CC 98766329 X 25%

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0931-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: f418d9d4b92422f749793ebde1cb3f09989b256b847398afb9d828408c3153bf

Fecha de Carga: 26/08/2026 14:13:35

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 14:13:41

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 2:14:38 p. m.